



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 57 De Lunes, 15 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240021000	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Finanzauto S.A	Mervin Javier Martinez Acosta	12/04/2024	Auto Decide
08001405301520240023600	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Jhon Javier Manga Gonzalez	12/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240023600	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Jhon Javier Manga Gonzalez	12/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520240023000	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Liz Danny Rodriguez Guardia	12/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240023000	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Liz Danny Rodriguez Guardia	12/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520240017500	Procesos Ejecutivos	Bbva	Leonardo Alberto Bueno Cañas	12/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240017500	Procesos Ejecutivos	Bbva	Leonardo Alberto Bueno Cañas	12/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 15 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

9542a169-94ff-42b8-ac42-02d8e7363cf7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 57 De Lunes, 15 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190043000	Procesos Ejecutivos	Javier Del Carmen Rodriguez Guevara	Jorge Ivan Graciano Perez	12/04/2024	Auto Ordena
08001405301520240026200	Verbales De Menor Cuantia	Eimy Isabel Madrid Salcedo	Herederos Determinados E Indeterminados De Ana Mery Gordon De Salcedo (Q.E.P.D.)	12/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520220074500	Verbales De Menor Cuantia	Oswaldo Antonio Ochoa Moscote	Fundacion Para La Creacion De Talleres De Salud Publica	12/04/2024	Auto Fija Fecha - Fija Fecha De Audiencia Inicial
08001405301520240022200	Verbales De Menor Cuantia	Y Otros Demandantes Y Otro	Compañia Mundial De Seguros Sa	12/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520200046200	Verbales Sumarios	Banco De Bogota	Sociedad King Door Sas	12/04/2024	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 15 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

9542a169-94ff-42b8-ac42-02d8e7363cf7



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2024-00210-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
GARANTE: MERVIN JAVIER MARTINEZ ACOSTA

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso, informándole que fue presentado recurso de reposición en contra del auto de fecha 9 de abril de 2024. Sírvese proveer. Barranquilla, 12 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante escrito de fecha veintidós (22) de marzo y primero (1º) de abril de 2024, el Doctor LEVY ARDILA BENÍTEZ, en calidad de apoderado de la parte solicitante FINANZAUTO S.A. BIC, sustituyó poder a favor del profesional DANIEL SANTIAGO TORRES.

Por otro lado, el apoderado sustituto, presentó solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo que existe pago parcial y prórroga del plazo de la obligación garantizada.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 9 de abril de 2024, este Despacho judicial, resolvió abstenerse de reconocer personería jurídica al doctor DANIEL SANTIAGO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.809.244 y T.P. 399.825 y, como consecuencia, de realizar pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de terminación presentada.

Lo anterior, con fundamento en que, revisada la sustitución de poder allegada, se observó que en el poder se indicó expresamente como dirección de correo electrónico del abogado sustituto daniel.torres@consultorestribe.com, la cual no coincide con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213, el Despacho profirió la decisión objeto de cuestionamiento.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El doctor DANIEL SANTIAGO TORRES, presentó recurso de reposición contra la decisión, argumentando que, el correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados fue actualizado, aportando certificado de vigencia de fecha 10 de abril de 2024. En ese orden, solicitó aceptar la terminación del presente trámite por prórroga en el plazo de la obligación garantizada, ordenar el levantamiento o cancelación de la medida de aprehensión sobre el vehículo de placas GFQ002 y ordenar la entrega del vehículo al propietario MERVIN JAVIER MARTINEZACOSTA, identificado con CC No. 8.508.652.



IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez o Jueza que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”.

Estando claro para el Despacho que lo pretendido por el recurrente es que se reponga el auto de fecha 09 de abril de 2024, por el cual se abstuvo de reconocer personería al doctor DANIEL SANTIAGO TORRES y de realizar pronunciamiento respecto de la solicitud de terminación, ha de manifestarse lo siguiente:

Se observa que a la fecha en que fue proferido el auto de fecha nueve (09) de abril de 2024, el Despacho realizó la verificación en el Registro Nacional de Abogados, evidenciando que, el doctor DANIEL SANTIAGO TORRES, contaba con una dirección de correo electrónico registrada distinta a la consignada en el poder allegado.

Ahora bien, el recurrente manifestó que procedió a realizar la actualización en el Registro Nacional de Abogados y aportó certificado del 10 de abril de 2024, donde se demuestra que, a partir de esa fecha, el correo registrado es daniel.torres@consultorestribe.com. En ese orden de ideas, resulta claro que el apoderado sustituto realizó la modificación de la dirección de correo electrónico en la plataforma de manera posterior al auto proferido a efecto de que pudiera serle reconocida personería en el presente asunto.

De esta forma, no se vislumbra error de hecho o de derecho respecto de la providencia de fecha nueve (09) de abril de 2024, razón por la cual este Despacho no accederá a reponerla. No obstante, en aras de dar aplicación al principio de economía procesal y como quiera que fuese corregida la falencia advertida respecto de la dirección de correo electrónico del apoderado sustituto, esta funcionaria, procederá a pronunciarse respecto de las solicitudes deprecadas.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento de personería, observa el Despacho que, mediante correos electrónicos de fecha veintidós (22) de marzo y primero (1º) de abril de 2024, el Doctor LEVY ARDILA BENÍTEZ, en calidad de apoderado de la parte solicitante FINANZAUTO S.A. BIC, sustituyó poder a favor del profesional DANIEL SANTIAGO TORRES, para que ejerza la defensa en este proceso de la solicitante FINANZAUTO S.A. BIC, por lo que se le reconocerá personería, según lo dispone el artículo 74 y subsiguientes del C.G.P., al encontrarse en debida forma la sustitución realizada y coincidir actualmente la dirección de correo electrónico expresada en el poder con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

Ahora bien, respecto de la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P., textualmente señala:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y



dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el caso bajo estudio, la solicitud de terminación del proceso es viable, como quiera que se reúnen los requisitos contemplados en la normatividad citada, esto es, el doctor DANIEL SANTIAGO TORRES, posee facultad para recibir y el escrito allegado el primero (1º) de abril de 2024, expresa con claridad el interés de dar por terminado el proceso por existir prórroga en el plazo de la obligación garantizada.

Así las cosas, siendo procedente la concesión de la solicitud, este Despacho accederá a la misma y como consecuencia se ordenará el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo distinguido con placas GFQ002, clase CAMION, marca FOTON, carrocería FURGON, línea BJ1039V3JD3-1, color BLANCO, modelo 2020, motor K006912, chasis LVBV3JBB9LE001840, servicio PÚBLICO, de propiedad del garante MERVIN JAVIER MARTINEZ ACOSTA, identificado con C.C. 8508652 y se ordenará al Parqueadero CAPTUCOL, ubicado en la ciudad de BARRANQUILLA – Atlántico Av. CIRCUNVALAR Calle 110 # 6N-171 sector caribe verde LOTE 3 Sector Circunvalar, la entrega al demandado MERVIN JAVIER MARTINEZ ACOSTA, identificado con C.C. 8508652.

En atención a los argumentos expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No reponer el auto de fecha nueve (09) de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Reconocer personería jurídica al doctor DANIEL SANTIAGO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.809.244 y T.P. 399.825, como apoderado judicial de la parte solicitante FINANZAUTO S.A. BIC, para los fines del mandato conferido.
3. Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas GFQ002, clase CAMION, marca FOTON, carrocería FURGON, línea BJ1039V3JD3-1, color BLANCO, modelo 2020, motor K006912, chasis LVBV3JBB9LE001840, servicio PÚBLICO, en la cual funge como acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC y como garante MERVIN JAVIER MARTINEZ ACOSTA.
4. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
5. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas GFQ002, clase CAMION, marca FOTON, carrocería FURGON, línea BJ1039V3JD3-1, color BLANCO, modelo 2020, motor K006912, chasis LVBV3JBB9LE001840, servicio PÚBLICO, al señor MERVIN JAVIER MARTINEZ ACOSTA, identificado con C.C. 8508652. Líbrense las comunicaciones con destino al Parqueadero CAPTUCOL, ubicado en la ciudad de BARRANQUILLA – Atlántico Av.



CIRCUNVALAR Calle 110 # 6N-171 sector caribe verde LOTE 3 Sector Circunvalar y a la autoridad competente.

6. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.A.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cf190e7aae6716611f080b3836f236f92a3b7506f8286420d8bc639ed851e5**
Documento generado en 12/04/2024 01:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001405301520190043000
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JAVIER RODRIGUEZ GUEVARA.
DEMANDADO: JORGE IVAN GRACIANO PEREZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto de seguir ejecución de fecha 13 de marzo de 2024. Sírvese proveer. Barranquilla, abril 12 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que en el auto de mandamiento de seguir ejecución de fecha 13 de marzo de 2024, se incurrió en error involuntario, registrando erradamente el valor de las costas, ya que se colocó el valor de \$4.500.00, siendo el correcto \$4.500.000.00.

Al respecto el artículo 286 del Código General del proceso, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Corregir el numeral 4) de la parte resolutive del auto que ordena seguir la ejecución de fecha 13 de marzo de 2024, el cual queda en el siguiente sentido:

“4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado la suma de \$4.500.000.00 equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

AZ

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0f452818ef44f4deb3b70e1acf0e610b73cd43eda23025c7ae9db43095a05d**

Documento generado en 12/04/2024 12:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240022200

PRROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN DE LA CRUZ CASTILLO, GEORGINA JIMENEZ OJEDA, SUSANA ISABEL DE LA CRUZ, WENDY CAROLINA DE LA CRUZ GUTIERREZ, KELLY JOHANA DE LA CRUZ GUTIERREZ y LAURA VANESA DE LA CRUZ GUTIERREZ, asistidos judicialmente.

DEMANDADO: SEGUROS MUNDIAL S.A

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 12 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Los señores JOSE JOAQUIN DE LA CRUZ CASTILLO, GEORGINA JIMENEZ OJEDA, SUSANA ISABEL DE LA CRUZ, WENDY CAROLINA DE LA CRUZ GUTIERREZ, KELLY JOHANA DE LA CRUZ GUTIERREZ y LAURA VANESA DE LA CRUZ GUTIERREZ, asistidos judicialmente, presentó demanda verbal, para que, se declare la responsabilidad civil de la demandada y el pago de la póliza N°2000000308.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con la exigencia prevista en el art. 621 del C. G. del P., pues no se allegó la conciliación extrajudicial en derecho, requisito de procedibilidad indispensable para acudir a la jurisdicción en esta clase de asuntos.

En efecto, señala la norma en cita: ***“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”***

De ahí que, siendo el presente un proceso declarativo, en el cual la materia de que se trata es conciliable, menester es que la parte demandante agote tal presupuesto antes de acudir a la vía judicial.

En este punto, se le debe aclarar al demandante que, si bien aporta una *“constancia de no acuerdo No. 72”* signada por el conciliador en equidad Miriam Ribón de Recio; lo cierto es que, tal modalidad de conciliación no resulta suficiente para cumplir con el aludido requisito de procedibilidad, el cual debe adelantarse ante un *“conciliador en derecho”*, de conformidad con lo establecido en el art. 68 de la Ley 2220 de 2022.

Cabe agregar que, el reclamante pide *“dar aplicación al art. 590 del C.G.P numeral 1”* pero sin precisar y especificar el bien objeto de cautela (art. 83-5), situación que



impide considerar tal petición y de ese modo, no tendría la entidad suficiente para eludir el requisito de procedibilidad señalado, dada su notoria inviabilidad.

La aludida postura respecto a las medidas cautelares innominadas ha sido considerada razonable por la Sala de Casación Civil en STC9594-2022, al estudiar casos con miras a soslayar el requisito de conciliación extrajudicial, motivaciones que pueden aplicarse por analogía a la situación antes expuesta:

*“... Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y **se solicitan medidas cautelares inviables**, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas).*

Sumado a ello, pese a la posibilidad contemplada en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, el mandato acompañado al libelo fue conferido mediante documento privado, es decir, bajo las regulaciones establecidas el art. 74 del C. G. del P., y en ese orden, debe cumplir con las exigencias de la citada disposición, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia, pues no se evidencia tal constancia.

Ahora bien, en caso de que la parte demandante decida hacer uso de la facultad contenida en el referido art. 5 de la Ley 2213 de 2022 para el otorgamiento del poder respectivo, el mensaje de datos debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandante a la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

En virtud de lo anterior, y señalado con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por JOSE JOAQUIN DE LA CRUZ CASTILLO, GEORGINA JIMENEZ OJEDA, SUSANA ISABEL DE LA CRUZ, WENDY CAROLINA DE LA CRUZ GUTIERREZ, KELLY JOHANA DE LA CRUZ GUTIERREZ y LAURA VANESA DE LA CRUZ GUTIERREZ, asistidos judicialmente, contra SEGUROS MUNDIAL S.A.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d77dd05f3e02040d0315eb952287eb589f9ef1ede54b06b925d39fda2a7fa5d**

Documento generado en 12/04/2024 10:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240026200
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: EIMY ISABEL MADRID SALCEDO, asistida judicialmente.
DEMANDADOS: ELIZABETH SALCEDO GORDON Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE ANA MERY GORDON DE SALCEDO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer. Barranquilla, 12 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

La señora EIMY ISABEL MADRID SALCEDO, asistida judicialmente, presentó demanda contra ELIZABETH SALCEDO GORDON Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA MERY GORDON DE SALCEDO, para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-238416.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, fueron aportados los certificados de tradición ordinario y especial del bien cuya prescripción adquisitiva se pretende, lo cierto es que datan del 21 y 7 de noviembre de 2023, respectivamente, es decir, tiene más de 4 meses hasta la presentación de la demanda -16 de marzo de 2024-. Por lo tanto, siendo tales documentos indispensables para conocer la situación jurídica actual del bien y dado que los actos sujetos a registro son cambiantes, en consecuencia, la parte demandante deberá aportar dicho certificado actualizado emitido con una antelación no superior a un (1) mes.

(ii) Sumado a ello, la parte demandante describió como dirección electrónica de notificación de la señora ELIZABETH SALCEDO GORDON, la siguiente: "eimysabel@hotmail.com", pero no indicó de dónde obtuvo el referido correo electrónico, ni tampoco allegó las pruebas del caso, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, deberá suministrar la referida información.

(iii) De igual forma, indicó que ANA MERY GORDON DE SALCEDO falleció para lo cual aporta el Registro Civil de Defunción, pero no precisa si tiene conocimiento del inicio o no de los procesos de sucesión de esa causante, y en ese orden, señalar si conoce a todos los herederos determinados e indeterminados a que haya lugar, como lo exige el art. 87 del C.G.P. Por lo tanto, el extremo demandante deberá suministrar la aludida información.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece



esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por EIMY ISABEL MADRID SALCEDO, asistida judicialmente, contra ELIZABETH SALCEDO GORDON Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA MERY GORDON DE SALCEDO.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06536a9e27257be7b78486ce5d2c9cd2c6d414edc610fa592398d99f921e3b68

Documento generado en 12/04/2024 09:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00462-00.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADAS: KING DOOR S.A.S y ADA MARCELA CALDERÓN GÓMEZ.

VERBAL RESTITUCION DE BIENES MUEBLES LEASING FINANCIERO

Señora Jueza: A su Despacho este proceso digital Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado el cual se encuentra pendiente fijar fecha para desarrollar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Abril 12 de 2024

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a fin de desatar la presente Litis dentro de esta Litis.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

“el juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.

Ahora bien, como quiera que en el caso que nos ocupa el traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido y la parte demandada propuso excepciones de mérito las cuales fueron contestadas por la parte demandante, y como quiera que estamos frente a un proceso verbal de menor cuantía, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y en la cual se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar.

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el numeral 2º del artículo 2º de la Ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

“. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”.

“. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am.)**. Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; y la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
2. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
3. Citar y hacer comparecer a la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y a la parte demandada **KING DOOR S.A.S** y **ADA MARCELA CALDERÓN GÓMEZ**, para que concurren virtualmente a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la misma.
4. Notifíquese la presente providencia a las partes, en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
5. Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407a9a5b2264f958d060a47c3c4030852a96066ebaa8b2a23ad8b53838cdfb4f**

Documento generado en 12/04/2024 11:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00745-00.

DEMANDANTE: OSWALDO ANTONIO OCHOA MOSCOTE.

DEMANDADA: FUNDACIÓN PARA LA CREACIÓN DE TALLERES DE SALUD PÚBLICA - JAREPHSALUD.

VERBAL DE MENOR CUANTIA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso Verbal de Enriquecimiento Sin Causa, el cual se encuentra pendiente fijar fecha para desarrollar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Abril 12 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a fin de desatar la presente Litis dentro de esta litis.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

“el juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.

Ahora bien, como quiera que en el caso que nos ocupa el traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido y la parte demandada propuso excepciones de mérito, y como quiera que estamos frente a un proceso verbal de menor cuantía, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y en la cual se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar.

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el numeral 2º del artículo 2º de la Ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido es el siguiente:



“. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”.

“. Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.”

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am.)**. Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; y la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
2. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
3. Citar y hacer comparecer a la parte demandante OSWALDO ANTONIO OCHOA MOSCOTE y a la parte demandada FUNDACIÓN PARA LA CREACIÓN DE TALLERES DE SALUD PÚBLICA - JAREPHSALUD, para que concurren virtualmente a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la misma.
4. Notifíquese la presente providencia a las partes, en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
5. Requerir a las partes para que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



6. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZA

FRSE

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e098aa403e127c3f2f2ad78dc5daecfb827524f2dbc3a0924a4b84466f736fa**

Documento generado en 12/04/2024 11:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00175-00.

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA. Nit. No. 860.003.020-1.

DEMANDADO: LEONARDO ALBERTO BUENO CAÑAS. CC 74.370.906.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A BBVA COLOMBIA y en contra del demandado LEONARDO ALBERTO BUENO CAÑAS, por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$128.137.940.67) por concepto de saldo insoluto por la obligación contenida en el pagaré único con código de barra M026300105187600929600173244, que contiene las obligaciones números 00929600179233 y 00929600190404, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados desde el 10 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería jurídica a ANA TERESA GONZALEZ POLO como apoderada judicial de la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A BBVA COLOMBIA, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd803b8bb8bfaf65e4b703d334bb0f29a7175a85638e9f3dd1ab3c4926a676fb**

Documento generado en 12/04/2024 10:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00230-00.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA. Nit. 860002964-4.

DEMANDADA: LIZ DANNY RODRIGUEZ GUARDIA. CC 22.478.787.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de la demandada LIZ DANNY RODRIGUEZ GUARDIA por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M.CTE (\$131.981.216.00) por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el contrato leasing No. 00754246658, más la suma de CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M.CTE (\$14.176.151.00) por concepto de los cánones correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2023, enero y febrero de año 2024, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería jurídica a JAIME ANDRÉS ORLANDO CANO como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbcf2e65e67375037d0679f1cd79064f19825ded1c7ccb92f964afb1b3aea96**

Documento generado en 12/04/2024 10:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00236-00.

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S. A. Nit. 900.406.150-5

DEMANDADO: JOHN JAVIER MANGA GONZALEZ. CC 8.507.869.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente digital donde se da cuenta que el demandante BANCO COOMEVA S. A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra JOHN JAVIER MANGA GONZALEZ, con base en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017892149, que ampara el pagaré desmaterializado No. 25811929 con fecha de vencimiento 16 de febrero de 2024, anexo a la demanda digital.

El parágrafo único del artículo 2.14.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, señala que los depósitos descentralizados de valores, como DECEVAL, podrán custodiar y administrar títulos valores de contenido crediticio a través de anotaciones en cuentas. Seguidamente, el artículo 2.14.4.1.1 ibídem establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo, siempre que cumplan los requisitos estipulados en el artículo 2.14.4.1.2 de la misma disposición normativa.

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO COOMEVA S. A y en contra del demandado JOHN JAVIER MANGA GONZALEZ por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$60.000.000,00), por concepto de capital insoluto del Pagaré Operaciones de Mutuo No. 25811929, más la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEIS PESOS M.L. (\$16.329.006,00), por concepto de intereses de plazo, más los intereses de mora sobre el saldo insoluto del capital, desde la fecha de vencimiento del pagaré, esto es desde el 16 de febrero de 2024, hasta que se realice efectivamente el pago, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 884 del Código de Comercio, sin exceder al máximo legal.
2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.



3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería jurídica a la doctora ROSARIO MOVILLA SUAREZ como apoderada judicial de la parte demandante BANCO COOMEVA S. A, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderada judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3b9253bd3eaed67c2d84d0bbe5096aff77e66bac9275b59ac09387b241e049**

Documento generado en 12/04/2024 11:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>